



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00070**-00 promovida por BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES CASTILLO PORRAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	22/03/2022	007	Informa que la demanda se encuentra vinculada a través de cuenta corriente que a la fecha no tiene saldo disponible. Se ha tomado nota.
BANCO DE OCCIDENTE	24/03/2022	008	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	25/03/2022	009	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad
BANCOLOMBIA	25/03/2022	010	Informan que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
SCOTIABANK COLPATRIA	01/04/2022	011	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad
BANCO FALABELLA	04/04/2022	012	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55e59b2811356e1d7a2129f8ec864aa02d7ef41ab5dad32a16ca2a17bc5ccb**
Documento generado en 06/04/2022 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante oficio circular No. 0253-2022 del 25 de marzo de 2022, allegado al correo institucional del despacho el 30 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, comunica a este despacho judicial, que mediante auto de fecha 07 de marzo de esta anualidad, ADMITIÓ el trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL por solicitud de la señora MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. No. 60.398.621, quien funge como demandada en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio circular referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en la norma en cita, habrá de dejarse a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para la insolvencia allí tramitada bajo el radicado No. 2022-00042, la media cautelar decretada y materializada en el asunto sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-119221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectuó tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema de información siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el radicado No. 540013153003-2018-00329-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta para la insolvencia allí tramitada bajo el radicado No. 2022-00042, la media cautelar decretada y materializada en el asunto sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-119221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este

despacho al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85581df21282e54795e8f1327ba51d69bd63f1c2b8cd5dcc1f54c3eda396c2b**
Documento generado en 06/04/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil, radicado 54001-31-53-003-2021-00098-00, formulada por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo VÍCTOR MATHIAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARA VIA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARA VIA quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA, acudiendo además en demanda JHONATAN YUSSED MOLINA SARA VIA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARA VIA, MARÍA STELLA SARA VIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARA VIA SÁNCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUDS.A.S Y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que la Dra. MIRIAN REAL GARCÍA mediante correo electrónico del 23 de marzo del año en curso, nos dice nuevamente estar cumpliendo lo ordenado en auto de fecha 25 de enero y 18 de marzo de 2022, a través del cual se ordena allegar la sustitución de poder que le fue conferida, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitida desde el correo electrónico del doctor Charles Chapman, sin embargo, analizados los correos electrónicos no deviene que ello haya acontecido.

En efecto si miramos el primer archivo 036, se observa que la información deviene del correo electrónico marcela.henriquez@chapmanysociados.com. Y si pasamos al archivo 042, encontramos que efectivamente al folio 25 reposa el memorial de sustitución de poder, pero el correo del que se remite la información es el de Miriam Real García <miriam.real@chapmanysociados.com, lo mismo deviene del análisis del archivo 043 y 53. En consecuencia abra de requerirla nuevamente para que remita solo el escrito de sustitución del poder del correo perteneciente a Charles Chapman.

En similar sentido, resulta necesario requerir a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para que allegue el mensaje de datos mediante el cual OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ apoderado general de COOMEVA EPS en liquidación, le otorgó el poder anexo al archivo "054AllegaPoderEspecial" conforme lo dispone la norma citada en precedencia, adviértasele que dicho mandato deberá provenir del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad. Y en ese sentido también debe allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S para que allegue el mensaje de datos mediante el cual se remitió la sustitución del poder a favor de MIRIAM REAL GARCÍA por parte del Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, aclarándose que ello debe devenir de un correo que le pertenezca al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para que allegue el mensaje de datos mediante el cual OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ apoderado general de COOMEVA EPS en liquidación le otorgó el poder especial aportado así como también para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad, conforme se indicó en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997a4ce9f3913e1e215cdcf893f59f95264a4e48a4503e76b9af339a5da295**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, instaurada por **LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso elevado en contra del proveído del 24 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió no decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda solicitada por parte del extremo activo del litigio, ante la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 de nuestro ordenamiento procesal, siendo ello prestar la respectiva caución que allí se contempla, haciéndose énfasis en que si bien en esa misma providencia se le estaba concediendo el amparo de pobreza a la señora LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE, los efectos de tal figura, no recaían sobre la totalidad de los demandantes, encontrándose dentro de dichos efectos la excepción a prestar cauciones al interior del litigio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte activa, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, dentro del cual, después de hacer una exposición doctrinal y discriminada de las distintas formas de lo que se denomina como litisconsorcio, manifiesta que a su juicio, resulta evidente, que este proceso está regulado por la solidaridad expresada de los artículos 1570, 1571, 2344 del Código Civil, lo que supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte en sentido material.

En ese sentido, arguye que esa clase responsabilidad solidaria cobija al litisconsorcio ya sea facultativo y/o cuasinecesario, indicando con ello que permite que cuando se trate de una parte activa o pasiva plural integrada por varias personas, cada integrante de manera

“espontánea o facultativa” o todos conjuntamente, puedan apersonarse de un proceso, y la actuación de cada individuo deba considerarse como “autónoma e independiente” y que en ese entendido el consorcio facultativo o voluntario (CPC, art. 50) que se presenta, cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados.

Manifiesta que cualquiera que sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de “acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal”, y que es de allí entonces que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como “litigantes separados”.

En ese orden de ideas, finaliza su reparo señalando que el amparo de pobreza solicitado sólo por un individuo de una parte activa plural como es el caso del aquí discutido, tratándose de una demanda con responsabilidad solidaria donde ambos extremos revisten ese carácter de solidarios, además de ser admisible, debe exonerarse de la caución que impone el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para efectos de las medidas cautelares que fueron solicitadas.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 24 de febrero hogaño, mediante el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento del mismo, el cual se sintetiza en

que a modo de ver del recurrente, en el caso concreto tanto la parte activa del litigio, como la pasiva, se reviste de lo que denomina como responsabilidades solidarias, y siendo ello así, el reconocimiento de amparo de pobreza en cabeza de la señora LAURA VICTORIA MOGOLLON ARAQUE, resulta suficiente para que se exima del requisito de prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso para decretar la medida cautelar solicitada, ya que lo hizo en forma de litigante separado, autónomo e independiente en los términos del artículo 60 ibidem.

Previo a entrar a dirimir el fondo del asunto que nos compete en esta oportunidad, vale la pena determinar los efectos a favor y en contra que se originan a los intervinientes del presente litigio, esto es, tanto a la parte activa, como a la parte pasiva, en caso de accederse a decretar una medida cautelar como la solicitada por parte del apoderado judicial de los demandantes, en los términos y condiciones que éste pretende.

Pues bien, debemos comenzar entonces por analizar la finalidad de la cautela solicitada, siendo la misma la enmarcada en el literal B), del artículo 590 de nuestro estatuto procesal, la cual se denomina como inscripción de la demanda, medida la cual, tiene como objetivo dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, de la existencia del mismo; y en virtud a lo establecido en el artículo 591 ibidem, la misma no pone los bienes fuera del comercio, es decir, que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo; no obstante, resultó ser bastante claro el legislador al dar a conocer que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, quedará sujeto a la decisión judicial.

Del mismo modo, se ha de resaltar que además de tener una finalidad publicitaria que recubre a los terceros ajenos al litigio, dicha cautela también fue instituida por el legislador, con el fin de salvaguardar la pretensión o el derecho cuya satisfacción se persigue en el proceso declarativo, con el propósito de evitar que una eventual sentencia favorable a los intereses de los demandantes, resulte vana o inocua, pues asegura que el bien sobre el que recae la misma, pueda ser utilizado como herramienta de cobro de la eventual condena.

Ahora, si se fija someramente la mirada sobre las anteriores precisiones, podría llegar a pensarse que el decreto de la cautela resultaría inofensiva sobre el demandado, como quiera que lo que busca es publicitar la existencia de un proceso, y así mismo no saca el bien sobre el que recae del comercio; pero muy por el contrario a esa apreciación, si lo ponemos en un contexto real de la situación fáctica que rodea el caso concreto, encontramos que tiene un trasfondo totalmente alejado a éste, pues situándonos sobre la naturaleza misma del extremo demandado, del cual la parte activa asegura ser dueña de

ciertos inmuebles, nos encontramos frente a una persona jurídica dedicada a los negocios de la salud, en otras palabras, no encontramos frente a una sociedad, y siendo ello así, la regla de la experiencia nos hace saber que tratándose de sociedades comerciales, en la práctica se pueden presentar escenarios negociales y transaccionales que involucren los bienes que recaen en su poder, negocios que a su vez tendrían la intención de ir en pro del desarrollo de su labor social.

Partiendo de allí, no puede hacer la vista a un lado esta juzgadora del hecho de que si bien dichos inmuebles podrían seguir siendo negociables por la entidad demandada, lo cierto es que ya sea directa o indirectamente, la existencia de una inscripción de la demanda podría llegar a repercutir en su actividad comercial y negocial, generándose con ello un perjuicio en cabeza de la hoy demandada, el cual, ante una hipotética condena absolutoria, no tendría forma de resarcir.

Y es que lo anterior no puede ser tenido como una posición caprichosa por parte de esta unidad judicial ni mucho menos, pues así mismo fue entendido por parte del legislador, quien muy acertadamente dispuso en el numeral 2° del artículo 590 ibidem que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por** las costas y **perjuicios derivados de su práctica.**”*

Hasta este punto, podemos concluir que en lo que refiere a la parte demandada, la medida cautelar de la inscripción de la demanda, podría acarrearle repercusiones ciertas y futuras, lo que se podría ponderar y/o remediar con la existencia de la caución judicial preestablecida en la Ley, la cual cubriría dichos perjuicios derivados de su decreto.

Dicho lo anterior, nos trasladamos ahora a los beneficios que conlleva la misma, para definir sobre quienes recaen éstos, debiendo reiterar en este punto que, la cautela solicitada sirve como una garantía, que para hacerse efectiva, tendría que encontrarse precedida de una sentencia favorable, pues nada menos podemos entender cuando la norma nos indica *“**Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.**”*. Como viene de verse, nuestro estatuto procesal resulta ser bastante claro en establecer que la inscripción de la demanda, persigue el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, no obstante, la misma no discrimina si la sentencia es favorable a alguno de los litisconsortes que conforman la parte demandante y a otros no, pues simplemente refiere que servirá para respaldar la sentencia favorable.

De lo anterior se hace claro que indistintamente de si existe en el caso concreto o no un litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo, como lo aduce el accionante, en lo que aquí compete respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, los beneficios de la misma pueden recaer de lleno en la totalidad de las personas que conforman el extremo activo, las cuales si bien le asiste razón al profesional del derecho cuando indica que persiguen pretensiones independientes, lo cierto es que la prosperidad de cada una de ellas, se encuentra supeditada a la pretensión principal que le abarca a todos, siendo la misma la declaratoria de una responsabilidad en cabeza de la pasiva.

Y al ser ello como lo es, de aceptarse la tesis planteada por parte del libelista, y decretar una medida cautelar sin la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, por el simple hecho de que solo uno de los litisconsortes amparado por pobre, “actuando como litigante separado” la haya solicitado, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de nuestra codificación procesal, el cual fue traído a colación precisamente por parte del recurrente en su intervención, y que nos indica que respecto de los litisconsortes facultativos **“Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros (...)”**, pues como viene de verse, los efectos que se persiguen con dicha actuación, redundarían directamente en provecho de los demás demandantes a los que les cubra una eventual sentencia favorable, de quienes sobra advertir, no están eximidos para prestar las cauciones procesales.

Entonces, al no encontrarse eximidos de prestar caución alguna los demás litisconsortes que conforman el extremo activo del litigio, recaen en su cabeza la obligación solidaria de brindar las garantías que aseguren los posibles perjuicios que el decreto de la cautela conlleve en contra del demandado.

No obstante todo lo anterior, en aras de respetar la voluntad de la solicitante en esta oportunidad, este Despacho repondrá el proveído atacado, y decretará la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que la solicitante denuncia como de propiedad de la demandada, condicionando la misma a la previa presentación de la caución que deberá efectuar la totalidad del extremo activo, por el valor del 10% de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió al decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 260-30729 ubicado en la avenida 9E # 6-79 urbanización Quinta Oriental de Cúcuta. **OFICIESE** solo cuando se haya cumplido el requisito de la caución conforme el numeral quinto de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-412707 ubicado en carrera27 #37-33 barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga - conjunto GREEN GOLD - PROPIEDAD HORIZONTAL -ETAPA II, OFICINA 1404 (T. GOLD). **OFICIESE** solo cuando se haya cumplido el requisito de la caución conforme el numeral quinto de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-49376 ubicado en la carrera 30 #11-46/48 de la ciudad de Bucaramanga. **OFICIESE** solo cuando se haya cumplido el requisito de la caución conforme el numeral quinto de esta providencia.

QUINTO: CONDICIÓNENSE las medidas decretadas en los numerales SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, a la previa presentación de la caución que deberá efectuar la totalidad del extremo activo, por el valor del 10% de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78347da15c22aadfa93510283e9db9e31cee6fb1b10e549ec2908ffd4ca1e1d**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal formulada por FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE, GINA VANESSA VILARDY MESA y MIRIAN LEONOR MESA BERMON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la gestión realizada sobre la notificación personal de los demandados, conforme fue ordenado mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente mediante auto del 22 de noviembre de 2021, en su numeral SEGUNDO, se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación a la totalidad de la parte demandada conforme las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 del estatuto procesal; además de unas especiales advertencias referentes al señalamiento del correo electrónico por medio del cual el demandado pudiese acudir a esta autoridad judicial.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 25 de noviembre de 2021 a los demandados; concluye la suscrita que las comunicaciones cumplen con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) se informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza y (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada, aunándose a ello que, del certificado expedido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, se logra visualizar que la comunicaciones fueron dirigidas a la misma dirección que fue informada junto con el libelo introductorio, apreciándose además que en efecto se realizaron la entrega de las mismas, siendo recibidas por los mismos demandados dado que ambos tienen la misma dirección física para notificaciones, según se observa en folios 3 al 5 y 8 al 10 del archivo 009 ibídem, lo que permite inferir que el cotejado adjunto se ciñe a lo establecido en la norma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, resulta procedente declarar eficaz la gestión de notificación efectuada por parte del extremo ejecutante, pues se debe recordar igualmente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual se hace extensivo a este tipo de notificaciones, la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la misma dirección física la cual se señaló para notificaciones judiciales por parte del extremo pasivo (archivo 006), no resultando necesario en ese sentido la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. pues en virtud de lo establecido en el inciso final del referido artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en dicho caso basta con el envío y notificación del auto admisorio al demandado.

Lo anterior resulta ser cierto al punto de que, mediante mensaje de datos 17 de enero de la anualidad allegado a este Despacho, la Doctora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, adjunta poder debidamente conferido por los señores LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI, (folios 16-17 del archivo No. 010 del expediente electrónico) anexando igualmente la contestación de la demanda.

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar a la Doctora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de los señores LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá a los mencionados demandados notificados personalmente desde el día 30 de noviembre de 2021, y a su vez,

dado que contestó la demanda el día 17 de enero de 2022, teniendo como fecha límite para presentarla el día 20 de enero de 2022, se tendrá por contestada la demanda en término.

Ahora, atendiendo a la contestación a las excepciones, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; ha de señalarse que toda vez que se observa que la parte demandada envió simultáneamente su contestación al extremo activo, con dicho acto debe entenderse que igualmente corrió traslado de sus excepciones propuestas a la contraparte en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 aún vigente, prescindiéndose así del traslado por secretaría de dichas excepciones de que trata el artículo 370 del C.G.P, y en ese sentido, teniéndose por surtido el referido traslado el 20 de enero de 2022, el demandante contaba hasta el 27 de enero de 2022 para allegar su contestación a las excepciones, realizándola el día 20 de enero de 2022, por lo que la misma será tenida en cuenta para los efectos procesales a que hubiera lugar.

Así las cosas, vislumbrándose que se encuentra trabada la integridad de la notificación de las partes y fenecido el término para la contestación de demanda de la totalidad del extremo pasivo, como se estableció en anteriores párrafos, resulta procedente pues en esta ocasión fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a la parte extrema pasiva del litigio personalmente el día 30 de noviembre del año 2021, como se determinó en esta providencia, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 30 de noviembre del año 2022, debiéndose desde ya realizar la prorroga de la competencia en seis meses más conforme lo permite el artículo 121 del CGP, dada la existencia de audiencia ya programadas en otros procesos, la cantidad de memoriales que dada la virtualidad están llegando al despacho, lo que genera una depuración que demanda tiempo, así como también la existencia de acciones constitucionales por resolver; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a los demandados **LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificados personalmente a los señores **LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI** desde el día 30 de noviembre de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda respecto de ambos demandados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de los señores **LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI**, en los términos y facultades del poder otorgado.

CUARTO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 30 de noviembre de la presente anualidad, y prorroguese el mismo en 6 meses más, esto es, hasta el 30 de mayo de 2023.

QUINTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **11 y 12 de agosto de 2022, desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la

inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEXTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

SÉPTIMO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 11 v 12 DEL ARCHIVO 005 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copias cédulas de ciudadanía de los demandantes. Folios 19 al 22 del archivo 005 del expediente digital.
- Copia registro civil GINA VANESSA VILARDY MESA. Folio 23 ibídem.
- Copia declaración extra-juicio declaración unión marital. Folio 24 ibídem.
- Copia ilegible de la noticia criminal. Folios 25 al 27 ibídem.
- Copia Informe de la Policía Judicial -Informe Investigador de Campo FPJ-11. Folios 28 al 44 ibídem.
- Acta de inspección a lugares, bosquejo fotográfico, y citaciones. Folios 37 al 44 ibídem.
- Copia simple Historia clínica MEDICAL DUARTE. Folios 45 al 59 ibídem.
- Copia simple del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 16 de enero 2019. Folios 60 al 61 ibídem.
- Copia informe Junta Regional de Calificación de Invalidez. Folios 62 al 64 ibídem.
- Constancia de no acuerdo en audiencia de Conciliación. Folios 65 al 68 ibídem.

Frente al documento señalado como “Constancia ingresos instituto colombiano agropecuario ICA FECHA 2018 0115” ha de dejarse la constancia que el mismo no se encontró aportado dentro de los anexos de la demanda, por lo que no podrá ser decretado.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del señor demandado LUIS FELIPE VIVAS ARDILA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3 Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del Subintendente de la Policía Nacional HITSSON DAVID NOPE M., para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo y su disponibilidad a la audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ. FOLIOS 1 a 17 DEL ARCHIVO 010 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1 Objeción al Juramento Estimatorio: Sería del caso dar el traslado de la objeción al juramento estimatorio que se realiza al folio 8 de la contestación de la demanda, si no se observada que ante el traslado simultaneo del escrito de contestación de la demanda, el apoderado no solo emitió pronunciamiento en torno a las excepciones formuladas sino también en torno a la objeción del juramento estimatorio. Ver archivo 012.

2.2. OFICIESE al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, a fin de que se sirva Certificar a este despacho:

-Si el señor FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.893.876 expedida en Bucaramanga, tuvo vínculos laborales con la entidad a partir del 18 de enero de 2018 hasta la fecha, en caso afirmativo especificar el tipo de contrato, fecha de inicio y terminación del contrato y anexar copia de los mismos.

-Si durante la vigencia del año 2018 el señor FERNANDO RENATO VILARDY ejecutó algún contrato con la entidad y hasta que fecha, o en su defecto, suspendió la ejecución de algún contrato y porque causa.

-Si durante la vigencia de los años 2018 y 2019 el ICA le pagó Incapacidades médicas y por cuanto tiempo, y a que EPS se encontraba afiliado.

2.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de la totalidad de los que conforman el extremo activo de litigio para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4. Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del señor JOSE ELEAZAR SERRANO PEÑALOZA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. ARCHIVO 012 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Dentro del escrito de contestación a las excepciones de mérito, no allegó ni solicitó pruebas para su decreto.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia

NOVENO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886175848e47f65379ccaa27c685d4c4c519e90a4a6888844dffc4e6290ac92**
Documento generado en 06/04/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 instaurado por promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado mediante correo electrónico el día 04 de abril de 2022 suscrito por el subintendente MANUEL SANCHEZ ANGEL, donde indica que retuvo el vehículo de placas CCK – 031, de conformidad con la orden del despacho, el cual fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el municipio de Los Patios; se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”*, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,
RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas CCK 031, conforme se ordenó en el auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONÉSE al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas CCK 031 de propiedad del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES identificado con CC. No. 13.242.887, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el municipio de Los Patios. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

TERCERO: RESALTAR al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”*, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0cc9f7f60b1dd1b2b04743cfe517b2910ed5917220a746db5efc3aba872505**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00011**-00 promovida por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 25 de marzo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-83251, allegada al correo institucional del despacho los días 01 y 04 de marzo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 25 de marzo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-83251, allegada al correo institucional del despacho los días 01 y 04 de marzo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4f7b316c6ae82b8e6367940e1fd100273a3ed8ba38e74539b4331183a3e81**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00023, propuesta por los señores JOSÉ RICARDO ABRAJIM CORTES Y SYLVIA ABRAJIM CORTES, actuando a través de apoderada judicial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, debiéndose dejar claro que si bien en un principio se petitionó el estudio de la orden de pago en contra de otras dos entidades más, lo cierto es, que en escritos posteriores se deja sentando que la petición solo recae sobre CONSTRUCTORA MONAPE SAS en razón a que con las demás se suscribió acuerdo.

En efecto se petitiona con la subsanación de la demanda que se libre mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. por lo que sería del caso proceder con el estudio de tal petición, sino se observara que emerge del contenido del Certificado de Existencia y representación legal que de dicha sociedad fue allegado (ANEXO 9), anotación en el acápite denominado PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en el que figura inscrito la iniciación de proceso de REORGANIZACIÓN mediante el No. 273 del Libro XIX, nombramiento del promotor mediante el No. 274 del Libro XIX, y por último, AVISO que decretó el inicio del trámite de reorganización mediante el No. 275 del mismo Libro XIX, todas estas actuaciones **de fecha 20 de diciembre de 2021.**

Situación jurídica del bien que indudablemente invita a hacer observancia de lo establecido en la ley 1116 de 2006, puntualmente a lo dispuesto en el artículo 20 de dicha que ley que trata de los efectos del inicio del proceso de reorganización y que reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no **podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

***El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente,** para lo cual bastará*

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el adelantamiento de cualquier actuación que medie aun cuando se conozca de la existencia de la REORGANIZACIÓN conlleva como consecuencia, la nulidad de las actuaciones posteriores al inicio de los anotados regímenes y de contera la remisión de los procesos existentes, concluyéndose que la presente demanda ejecutiva se presentó luego del inicio de la reorganización, esto es, **el 01 de febrero de 2022**, es decir, en una fecha evidentemente posterior al inicio del aludido trámite, conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a la fecha, puntualmente el auto que inadmitió la demanda de fecha **10 de marzo de 2022**, siendo esta la única providencia proferida hasta este momento.

Nulidad advertida que a consideración de la suscrita daría lugar a pensar en la remisión del “proceso” a manos de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo resaltase que siendo el auto inadmisorio la única providencia dictada dentro del proceso ejecutivo, y habiéndose declarado la misma nula como se precisó, conclúyase que la misma ni si quiera permitió la apertura del proceso ejecutivo como tal, por lo que no habría lugar a que este despacho judicial en forma directa remitiera actuaciones a la referida autoridad, entendiéndose que tal carga estaría endilgada a quien aquí se anunció como acreedor y deudor, estos últimos a quienes se les remitirá copia del LINK del expediente en general para que adelanten las actuaciones que consideren al interior de la REORGANIZACIÓN aquí descrita.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso hasta la fecha, lo que involucra de manera puntual el auto que dispuso la INADMISIÓN de la demanda fechado del **10 de marzo de 2022**, siendo esta la únicas providencia proferida por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, procédase con el RECHAZO de la demanda de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia del LINK del expediente tanto a la parte demandante, como a la demandada, para que adelanten las actuaciones que consideren pertinentes ante la autoridad que conoce de la **REORGANIZACIÓN**.

CUARTO: DÉJESE constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063a398377153a594e783be1438932b5b65a9953a7da8fbb83544910a0204ea**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico del viernes 25 de marzo de 2022 (09:16 AM) visto en el archivo "016InterponeRecursoDeApelacion", la abogada Aura Camila Gamba Solano en su condición de apoderada judicial de la entidad accionada, eleva recurso de apelación en contra del proveído calendado 18 de marzo de los corrientes, notificado en estado del 22 del mismo mes y año, encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, conforme lo precisa el artículo 322 de nuestro estatuto procesal.

Sumado a lo anterior, observamos que de acuerdo al contenido inmerso en el artículo 321 ibídem, el proveído atacado ciertamente es uno de los que se encuentran taxativamente en dicha normatividad, concluyéndose con ello que la alzada resulta procedente, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo a las voces de lo reglado en el artículo 438 de nuestro estatuto procesal. Por Secretaría efectúese las gestiones necesarias para la remisión del expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por parte de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese las gestiones necesarias para la remisión del expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a la abogada AURA CAMILA GAMBA SOLANO en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21137ed5f0cf9ffcf4883ca8e24fa015c005f035a9d7a6dd6d6ba42619a4c445**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal promovida por ARLEY ALEXEI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUISA ERNESTO PABON, a través de apoderado judicial, contra JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y BANCO DE OCCIDENTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 17 de marzo del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, se dijo que el poder otorgado por ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, no cumplió a cabalidad con los términos señalados en el artículo 74 del C.G.P, pues hacía referencia en su encabezado al Centro de Conciliación; situación que fue subsanada con el nuevo mandato visto a folio 14 del archivo "009SubsanaLaDemanda" el cual cumple con los requisitos señalados en la citada norma y fue aportado dentro del término.

De otra parte, se indicó que el envío simultaneo de la demanda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no fue realizado en debida forma pues solo se observaban las facturas del servicio de mensajería y, además, el mensaje de datos remitido al Banco de Occidente contaba con una imprecisión en el dominio; carencia que pretendió subsanar el abogado anunciando que *"se envían la demanda a los correos de las partes subsanando el error del email del banco de occidente"*, no obstante ninguna documental en ese sentido allegó el profesional del derecho, ni se observó que en el correo de fecha "23/03/2022 hora 09:51 AM" remitido a este despacho con el precitado archivo, haya incluido las direcciones electrónicas de los demandados.

Por lo anterior, pese a que se allegó el poder conforme se le pidió y dentro del término, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar la presente

demanda por ausencia de debida subsanación pues falta del requisito de acreditar el envío simultaneo de la demanda juntos con sus anexos al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por ARLEY ALEXEI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUISA ERNESTO PABON, a través de apoderado judicial, contra JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y BANCO DE OCCIDENTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448ed63ac188f6d6b547b23091832ead6d146deef6ba50cfe04ff49f885570d**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>